



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: **Rad. 47-692-40-89-001-2022-00031-00 PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA seguido por BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderada judicial contra AUGUSTO RAFAEL IBAÑEZ SANCHEZ.**

ASUNTO QUE TRATAR

El doctor Benedicto Oliveros Martinez, en el término otorgado para contestar la demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de su prohijado solicitó que este Despacho, oficiara al Fondo Nacional de Garantías, con el fin de conocer una información relevante para el asunto de marras.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el legislador al momento de expedir el Código General del Proceso dispuso:

“ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO Y A PETICIÓN DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas”.

“ARTÍCULO 170. DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes”.

De lo anterior se puede concluir que el juez tiene la facultad decretar pruebas de oficio o a petición de parte, siempre y cuando sean útiles para la comprobación de los argumentos de las partes y cuando sean en las oportunidades probatorias que consagre la ley.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Que el pasado 4 de abril de 2022, mediante apoderado judicial **BANCOLOMBIA S.A.**, presentó una demanda ejecutiva de menor cuantía en contra del señor **AUGUSTO RAFAEL IBAÑEZ SANCHEZ**, solicitando la ejecución judicial del pagaré no. 2669893, por el valor de \$55.039.577.

Que el 19 de abril de 2022, esta célula judicial libró mandamiento de pago por el valor de \$55.039.577, correspondiente al capital y por \$8.047.252, correspondiente a los intereses legales y moratorios.

En este sentido, y en el término concedido para contestar la demanda ejecutiva de la referencia, el ejecutado, a través de su apoderado judicial solicitó "oficiar al Fondo Nacional de Garantía, para que informe si la entidad Bancaria Bancolombia, hizo o no efectiva la garantía otorgada por este en el crédito N° 12978239, donde el señor AUGUSTO RAFAEL IBAÑEZ, unge como deudor, en caso afirmativo, informar cual fue el porcentaje o monto cubierto".

Adicionalmente, con el poder que confiere el Código General del Proceso, en sus artículos 169 y 170, para que los jueces decreten pruebas de oficio y/o a petición de parte, con el propósito de comprobar los argumentos de las partes y siempre que se encuentre en las oportunidades probatorias como la contestación de la demanda,

Que una vez verificados los requisitos establecidos en el estatuto procesal civil, esta célula judicial accederá al decreto de la prueba solicitada. Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista, Magdalena,

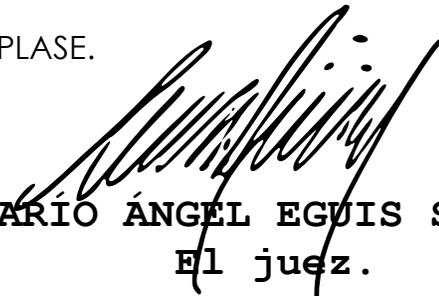
RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE al Fondo Nacional de Garantía, para que informe si la entidad Bancaria Bancolombia S.A., hizo efectiva la garantía otorgada por el crédito N° 12978239, donde el señor AUGUSTO RAFAEL IBAÑEZ, unge como deudor.

En caso afirmativo, informar cual fue el porcentaje o monto cubierto".

SEGUNDO: Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ
El juez.